

RESOLUCIÓN No. 00700

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 289 del 2021, las Resoluciones 3158 de 2021 y 1865 del 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado. **No. 2024ER265551 del 17 de diciembre de 2024**, la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ en calidad de jefe oficina de gestión ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para ciento ochenta y cinco (185) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la CL 25 ENTRE KR 68 A Y KR 69 B - KR 68 A ENTRE CL 24 B Y KR 68 A KR 69 ENTRE CL 26 Y CL 24 - TV 69 ENTRE CL 23 A Y DG 23, de la Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del Contrato *“IDU No-1782-2021 EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y CICLORUTAS EN BOGOTÁ D.C GRUPO 3.”*

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso, mediante el **Auto No. 06284 del 30 de diciembre de 2024**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de ciento ochenta y cinco (185) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la CL 25 ENTRE KR 68 A Y KR 69 B - KR 68 A ENTRE CL 24 B Y KR 68 A KR 69 ENTRE CL 26 Y CL 24 - TV 69 ENTRE CL 23 A Y DG 23, de la Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del Contrato *“IDU No-17822021 EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y CICLORUTAS EN BOGOTÁ D.C GRUPO 3”*.

Que, el Auto No. 06284 del 30 de diciembre de 2024, fue notificado de forma electrónica el día 31 de diciembre de 2024 y publicado en el boletín legal de la entidad con fecha del 06 de febrero de 2025.

RESOLUCIÓN No. 00700

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 28 de enero de 2025, en la KR 68 A entre Calle 24 B y Kra. 68 A de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., requirió al IDU a través del radicado **No. 2025EE38089 de 17 de febrero de 2025**, el cual fue respondido mediante radicado **No. 2025ER44436 de 27 de febrero de 2025**.

Que, una vez verificado el cumplimiento técnico y jurídico por parte de esta Subdirección, se emite el Concepto Técnico No. SSFFS-01427 del 04 de abril de 2025, en virtud del cual se establece:

CONCEPTO TÉCNICO No. SSFFS-01427 DEL 04 DE ABRIL DE 2025

"(...)

V. RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO

. Tratamiento integral de:
6-Acacia calamifolia, 1-Aegyphilla bogotensis, 1-Archontophoenix alexandrae, 1-Billia colombiana, 1-Caesalpinia spinosa, 6-Cecropia telenitida, 13-Ceroxylon quindiuense, 6-Croton bogotensis, 1-Croton magdalenensis, 5-Croton spp., 3-Cytharexylon montanum, 5-Cytharexylum subflavescens, 1-Dodonaea viscosa, 3-Eryobotria japonica, 12-Eucalyptus cinerea, 2-Eucalyptus ficifolia, 1-Eucalyptus pulverulenta, 3-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 1-Juglans neotropica, 3-Lafoensia acuminata, 7-Magnolia grandiflora, 1-Myrcia popayanensis, 1-Oreopanax floribundum, 1-Persea americana, 8-Pittosporum undulatum, 1-Podocarpus oleifolius, 2-Prunus capuli, 6-Prunus spp, 3-Quercus humboldtii, 53-Retrophyllum rospigliosii, 1-Sambucus nigra, 1-Schefflera monticola, 13-Tecoma stans, 1-Tibouchina urvilleana

Total:

Tratamiento Integral: 176

VI. OBSERVACIONES

CONCEPTO TÉCNICO 1 DE 1: ÁRBOLES AISLADOS EMPLAZADOS EN ESPACIO PÚBLICO:

Expediente SDA-03-2024-2550. Atendiendo el Auto de Inicio No. 06284 del 30/12/2024, se realizó visita técnica de evaluación silvicultural el día 28/01/2025 soportada mediante el acta HFM-20242169-067, en donde se evaluó en su totalidad el inventario Forestal allegado comprendido por ciento ochenta y cinco (185) individuos arbóreos emplazados en espacio público ubicado en la CL 25 ENTRE KR 68 A Y KR 69 B – KR 68 A ENTRE CL 24 B Y KR 68 A KR 69 ENTRE CL 26 Y CL 24 – TV 69 ENTRE CL 23 A Y DG 23, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por presentar interferencia directa para la ejecución del proyecto denominado "IDU No-1782-2021 EJECUTAR A PRECIOS

RESOLUCIÓN No. 00700

UNITARIOS LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACION DE ESPACIO PUBLICO Y CICLORUTAS EN BOGOTA D.C. GRUPO 3".

Producto de esta diligencia, mediante el radicado de salida 2025EE38089 del 17/02/2025 se realizó el requerimiento de evaluación respectivo; donde se manifiesta que los ejemplares con numeración 19, 20, 48, 128, 129 y 182; no se encuentran en el área de intervención de la obra; además los ejemplares con numeración 21, 42 y 136 se encuentran muertos en pie. El tercero realiza ajustes al requerimiento bajo radicado de entrada 2025ER44436 del 27/02/2025; donde decide extraer los ejemplares anteriormente mencionados, por lo cual la evaluación silvicultural se realizará por ciento setenta y seis (176) individuos arbóreos.

ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES SILVICULTURALES AUTORIZADAS:

El presente Concepto Técnico aplica ciento setenta y seis (176) individuos arbóreos emplazados en espacio público considerados para tratamiento integral en su totalidad (100%), teniendo en cuenta su interferencia directa con la ejecución de la obra, el tratamiento deberá realizarse con la finalidad de garantizar la supervivencia de los ejemplares.

Los ciento setenta y seis (176) individuos autorizados para tratamiento integral pertenecen a ciento veinte dos (122) individuos Nativos (69,3 %) y cincuenta y cuatro (54) individuos Exóticos (30.7 %).

Generalidades:

El autorizado deberá ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados de forma técnica, con personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá y de quien se deberá presentar tarjeta profesional en los documentos que de esta actividad se desprendan. Del mismo modo, el autorizado deberá ejecutar las talas autorizadas de manera gradual y de conformidad con el plan detallado de trabajo (PDT) asociado al cronograma de intervención silvicultural.

Al autorizado le corresponderá adelantar previo a la ejecución de las diferentes intervenciones silviculturales autorizadas, el trabajo social con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y partícipes de los tratamientos silviculturales a adelantar.

Por otro lado, se deberá entregar el respectivo Informe Técnico, cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo que acoja el concepto Técnico, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin.

Se deberán adoptar medidas para garantizar la estabilidad de los árboles intervenidos mediante poda radicular

Medidas de mitigación:

Cabe mencionar que lo ejemplares presentan interferencia con obra, por lo cual se realizó la evaluación de forma tal que a través de la actividad silvicultural de tratamiento integral los individuos arbóreos puedan permanecer en el sitio, esto teniendo en cuenta que presentan interferencia parcial con las labores constructiva.:

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

RESOLUCIÓN No. 00700

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2021 y la Resolución 3158 del 2021 desde el 01 de enero del 2022, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 0 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos (M/cte)	0	0	\$ 0
TOTAL			0	0	\$ 0

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 y la Resolución 3034 de 2023, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 477,056 (M/cte.), bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano". El formato de recaudo mencionado debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA o quien haga sus veces, podrá realizar visitas de seguimiento y verificará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad. El servicio de seguimiento será cobrado según lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 y la Resolución 3034 de 2023 (o las que modifiquen o sustituyan). Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, el titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en un término no mayor a 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo".

RESOLUCIÓN No. 00700

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”**.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, en el boletín legal de la Entidad.

Que, el párrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*, estableció que *“(…) Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitada (…)”*.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

RESOLUCIÓN No. 00700

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Resolución 213 de 1977 delINDERENA establece una veda en todo el territorio nacional para ciertas especies y productos de la flora silvestre, que posteriormente, mediante la Resolución Distrital 1333 de 1997, emitida por la DAMA (hoy Secretaría de Ambiente de Bogotá), adopta las restricciones establecidas en dicha norma.

En este sentido, los grupos taxonómicos relacionados en las circulares (MINIAMBIENTE) 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos, son objeto de imposición de medidas de conservación exigibles por esta entidad a las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en actividades, obras o proyectos que puedan afectar el recurso.

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.2.1.2. ***"Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social"***, en desarrollo de la citada normatividad esta Autoridad procederá a imponer las obligaciones ambientales respectivas, tal y como quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *"el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades"*.

Que, el artículo 13 del Decreto Distrital 531 de 2010, señala: ***"Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico."***

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)".

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, *"Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"*, expedido

RESOLUCIÓN No. 00700

por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y las Resoluciones 3158 de 2021 y 3034 de 2023 o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: *“Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)”*.

Que, para la liquidación del concepto de evaluación, se acoge a lo previsto en la Resolución 3034 de 2023, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

Que, de conformidad con el principio de prevención establecido en el título I, artículo primero numeral 9 de la ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”*, las medidas tomadas para evitar o mitigar los riesgos que conlleva el desarrollo de proyectos, obras o actividades serán de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo de la citada normatividad, las actividades de aprovechamiento forestal deben ejecutarse bajo medidas de mitigación que minimicen los posibles impactos negativos a los ecosistemas derivados de la pérdida del recurso arbóreo y garanticen un desarrollo sostenible. En ese sentido, con el fin de preservar los recursos naturales y proteger el medio ambiente, la ejecución de las actividades silviculturales deberán desarrollarse gradualmente, salvaguardando entre otros aspectos, la calidad del aire.

Que, de conformidad con el literal I del artículo 9º del capítulo IV *“Competencias en Materia de Silvicultura Urbana”* del Decreto 531 de 2010, *“(…) la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo.*

RESOLUCIÓN No. 00700

(...) El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo (...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que para dar cumplimiento a las normas precedentes mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-01427 del 04 de abril de 2025, esta autoridad ambiental procedió a liquidar los valores a pagar por los autorizados por concepto de Evaluación, tal y como se expuso en el aparte de "Consideraciones Técnicas" de esta Resolución.

Que, se observa en el expediente SDA-03-2024-2550, copia del recibo No. 6423315 con fecha del 28 de octubre de 2024, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$477.056) M/cte., pagado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), por concepto de Evaluación, mediante el código E-08-815 PERMISO TALA PODA TRANS. REUBIC ÁRBOLADO URBANO.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-01427 del 04 de abril de 2025, estableció por concepto de Evaluación la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$477.056) M/cte., encontrándose la obligación satisfecha en su totalidad.

Que, el autorizado deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-01427 del 04 de abril de 2025.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-01427 del 04 de abril de 2025, autorizar las actividades silviculturales a ciento setenta y seis (176) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la CL 25 ENTRE KR 68 A Y KR 69 B - KR 68 A ENTRE CL 24 B Y KR 68 A KR 69 ENTRE CL 26 Y CL 24 - TV 69 ENTRE CL 23 A Y DG 23, de la Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del Contrato "IDU No-17822021 EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y CICLORUTAS EN BOGOTÁ D.C GRUPO 3".

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRATAMIENTO INTEGRAL** de ciento setenta y seis (176) individuos arbóreos de las siguientes

RESOLUCIÓN No. 00700

especies: “6-*Acacia calamifolia*, 1-*Aegyphilla bogotensis*, 1-*Archontophoenix alexandrae*, 1-*Billia colombiana*, 1-*Caesalpinia spinosa*, 6-*Cecropia telenitida*, 13-*Ceroxylon quindiuense*, 6-*Croton bogotensis*, 1-*Croton magdalenensis*, 5-*Croton spp.*, 3-*Cytharexylon montanum*, 5-*Cytharexylum subflavescens*, 1-*Dodonaea viscosa*, 3-*Eryobotria japonica*, 12-*Eucalyptus cinerea*, 2-*Eucalyptus ficifolia*, 1-*Eucalyptus pulverulenta*, 3-*Eugenia myrtifolia*, 1-*Ficus soatensis*, 1-*Fraxinus chinensis*, 1-*Juglans neotropica*, 3-*Lafoensia acuminata*, 7-*Magnolia grandiflora*, 1-*Myrcia popayanensis*, 1-*Oreopanax floribundum*, 1-*Persea americana*, 8-*Pittosporum undulatum*, 1-*Podocarpus oleifolius*, 2-*Prunus capuli*, 6-*Prunus spp.*, 3-*Quercus humboldtii*, 53-*Retrophyllum rospigliosii*, 1-*Sambucus nigra*, 1-*Schefflera monticola*, 13-*Tecoma stans*, 1-*Tibouchina urvilleana*”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-01427 del 04 de abril de 2025. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la CL 25 ENTRE KR 68 A Y KR 69 B - KR 68 A ENTRE CL 24 B Y KR 68 A KR 69 ENTRE CL 26 Y CL 24 - TV 69 ENTRE CL 23 A Y DG 23, de la Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del Contrato “*IDU No-17822021 EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y CICLORUTAS EN BOGOTÁ D.C GRUPO 3*”.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el autorizado deberá presentar el plan detallado de trabajo (PDT), asociado al cronograma de intervención silvicultural; en caso de surgir alguna modificación, deberán informarla a esta Autoridad Ambiental con antelación a la ejecución de las actividades silviculturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
3	SIETECUEROS NAZARENO	0	2.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
4	PINO ROMERON	0.285	2.3		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
6	EUCALIPTO POMARROSO	1.505	15.2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
7	SAUCO	0.75	4.5		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
9	CAJETO	0.22	3.1		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
10	EUCALIPTO POMARROSO	1.53	13.5		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
11	CAJETO	0.305	4.8		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 00700

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
12	ROBLE	0.585	9.8		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
13	YARUMO	0.93	10.5		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
14	ENDRINO	0.3	2.7		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
15	YARUMO	0.95	14.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
16	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	4.2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
17	EUCALIPTO PLATEADO	2.47	18		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
18	SANGREGAO, DRAGO, CROTO	1.27	15.6		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
22	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	7.1		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
23	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	3.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
24	EUCALIPTO PLATEADO	2.81	24		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
25	EUCALIPTO PLATEADO	2.23	25		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
26	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.63	6.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
27	SANGREGADO	0.79	6.7		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
28	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	4.8		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
29	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	5.1		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
30	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0	5.4		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
31	YARUMO	0.77	10.7		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
32	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.51	6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
39	PINO ROMERON	0.85	7.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
40	PINO ROMERON	1.1	7.5		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 00700

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
41	MANO DE OSO	0.35	4.8		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
43	PALMA ALEJANDRA	0.73	6.3		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
44	CAJETO, GARAGAY, URAPO	0.41	6.4		Malo	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
45	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.65	7.1		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
46	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
47	PINO ROMERON	0.94	6.8		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
49	EUCALIPTO PLATEADO	3.47	17		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
50	PINO COLOMBIANO, CHAQUIRO	0	5.2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
51	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	6.9		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
52	ROBLE	0.9	16.7		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
53	YARUMO	1.08	16.2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
54	NISPERO	0.54	7.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
55	CEREZO, CIRUELO	0	7.8		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
56	PINO ROMERON	1.04	7.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
57	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	5.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
58	EUCALIPTO PLATEADO	3.13	18		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
59	CAUCHO SABANERO	1.1	13.3		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
60	SANGREGAO, DRAGO, CROTO	0.65	7.4		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 00700

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
61	EUCALIPTO PLATEADO	2.68	17.8		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
62	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.44	7.6		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
63	SANGREGADO	1.34	13.6		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
64	GUAYACAN DE MANIZALES	0.72	12.2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
65	YARUMO	0.56	9.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
66	CAJETO, GARAGAY, URAPO	0.46	10.4		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
67	YARUMO	1.27	14.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
68	PINO ROMERON	1.01	8.2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
69	NISPERO	0.61	7.8		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
70	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	1.42	7.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
71	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.61	7.8		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
72	ROBLE	0.78	9.1		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
73	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	3.3		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
74	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	1.24	5.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
75	SANGREGAO, DRAGO, CROTO	1	13.5		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
76	SANGREGAO, DRAGO, CROTO	0.815	11.2		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
77	CEREZO, CIRUELO	1.32	11.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
78	CEREZO, CIRUELO	0.6	12.3		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
79	AGUACATE	0.73	10.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
80	CAJETO, GARAGAY, URAPO	0.43	10.7		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 00700

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
81	CEREZO, CAPULI	1.01	12.7		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
82	GUAYACAN DE MANIZALES	0.68	10.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
83	CEREZO, CIRUELO	1.06	12.5		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
84	CEREZO, CAPULI	1.57	15.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
85	CEREZO, CIRUELO	0.77	10.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
86	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.63	7.5		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
87	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	1.27	11.7		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
88	CAJETO	0.46	7.1		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
89	CEREZO, CIRUELO	1.55	12.5		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
90	EUCALIPTO PLATEADO	2.23	24		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
91	EUCALIPTO PLATEADO	2.89	23.6		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
92	EUGENIA	0	4.2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
93	CAJETO, GARAGAY, URAPO	0.33	6.2		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
94	EUGENIA	0.63	5.1		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
95	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0	4.8		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
96	EUCALIPTO PLATEADO	1.91	20		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
97	SANGREGADO	0.73	7.5		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
98	EUCALIPTO PLATEADO	2.07	21		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 00700

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
100	MAGNOLIO	0	5.7		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
101	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.45	6.3		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
102	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.67	7.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
103	MAGNOLIO	0.27	6		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
104	HAYUELO	0	2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
105	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.86	8.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
106	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	8.1		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
107	EUCALIPTO PLATEADO	2.5	21		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
108	SANGREGADO	1.35	13.2		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
109	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.55	9.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
110	DIVIDIVI DE TIERRA FRIA	0	2.7		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
111	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	1.34	8.1		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
112	MAGNOLIO	0.44	7.4		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
113	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.68	8.5		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
114	EUCALIPTO PLATEADO	1.81	23.6		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
115	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.66	7.8		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
116	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	1.05	11.7		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
117	GUAYACAN DE MANIZALES	0.53	9.8		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
118	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0	8.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 00700

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
119	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	1.01	9.2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
120	NISPERO	0.32	6.3		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
121	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.62	7.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
122	CAJETO DE BOGOTA	0	2.7		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
123	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	1.23	10.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
124	MAGNOLIO	0.19	6.4		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
125	SANGREGAO, DRAGO, CROTO	0.65	7.8		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
126	SANGREGADO	1.16	10.4		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
127	SANGREGADO	1.6	13.6		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
130	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	1.39	7.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
131	CARISECO, TRES HOJAS	0.51	6.8		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
132	URAPÁN, FRESNO	0.513	24.6		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
133	EUCALIPTO PLATEADO	1.06	10.2		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
134	SANGREGAO, DRAGO, CROTO	0.98	14.7		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
135	MAGNOLIO	0	3.2		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
137	NOGAL, CEDRO NOGAL, CEDRO NEGRO	0.1	3.2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
138	PINO ROMERON	1.33	13.3		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
139	PINO ROMERON	1.63	13.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
----------	--------------	-----------	--------------------	----------------	----------------------	-------------------------------	------------------

RESOLUCIÓN No. 00700

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
140	PINO ROMERON	1.68	15		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
141	PINO ROMERON	1.15	11.55		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
142	PINO ROMERON	1.15	9.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
143	PINO ROMERON	1.64	12.01		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
144	PINO ROMERON	1.68	10.2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
145	PINO ROMERON	1.03	12.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
146	PINO ROMERON	0.98	11.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
147	PINO ROMERON	1.27	10.9		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
149	MAGNOLIO	0	3.4		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
150	PINO ROMERON	2.19	12.8		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
151	PINO ROMERON	1.25	11		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
152	MAGNOLIO	0	2.8		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
153	PINO ROMERON	1.08	10.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
154	PINO ROMERON	0.24	4.1		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
155	PINO ROMERON	1.36	13.5		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
156	PINO ROMERON	0.68	8.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
157	PINO ROMERON	1.1	9.1		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
158	PINO ROMERON	1.17	12.3		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
159	PINO ROMERON	1.51	12.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
160	PINO ROMERON	1.35	11.7		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 00700

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
161	PINO ROMERON	1.78	12.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
162	PINO ROMERON	2.09	14.1		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
163	PINO ROMERON	1.17	12.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
164	PINO ROMERON	1.31	10.8		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
165	PINO ROMERON	1.2	12.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
166	PINO ROMERON	1.48	12.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
167	PINO ROMERON	1.13	10.9		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
168	PINO ROMERON	1.8	15.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
169	ACACIA DE JARDIN	1.12	17		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
170	ACACIA DE JARDIN	1.3	18		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
171	ACACIA DE JARDIN	1.47	17.5		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
172	ACACIA DE JARDIN	1.96	19		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
173	ACACIA DE JARDIN	1.17	17.5		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
174	ACACIA DE JARDIN	2.09	17		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
175	PINO ROMERON	0.39	4.9		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
176	PINO ROMERON	0.52	6.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
177	PINO ROMERON	0.2	4.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
178	PINO ROMERON	0.26	4.2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
179	PINO ROMERON	0.64	6.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
180	PINO ROMERON	0.24	2.5		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 00700

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
181	PINO ROMERON	0	2.3		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
183	PINO ROMERON	0.34	4.8		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
184	SCHEFFLERA, PATEGALLINA HOJIPEQUEÑA	0	6.2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
185	PINO ROMERON	1.23	9.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
186	EUGENIA	0	7.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
187	PINO ROMERON	0.31	4.9		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
188	PINO ROMERON	2.09	15.2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
189	PINO ROMERON	1.17	12.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
190	PINO ROMERON	0	4.5		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
191	PINO ROMERON	1.13	11.2		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
192	CAJETO, GARAGAY, URAPO	0.63	10.9		Regular	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
193	PINO ROMERON	1.04	10.4		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
194	PINO ROMERON	0.35	4.7		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
195	PINO ROMERON	1.22	8.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
196	PINO ROMERON	0.3	4.3		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral
197	PINO ROMERON	0.96	8.6		Bueno	SEPARADOR CENTRAL	Tratamiento integral

ARTÍCULO SEGUNDO. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-01427 del 04 de abril de 2025, puesto que hace parte integral del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00700

ARTÍCULO TERCERO. La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente acto administrativo deberán realizarse dentro del término DOS (2) años, contados a partir de la firmeza de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de que la ejecución de las actividades silviculturales finalice antes del término descrito en el presente artículo, el autorizado deberá informar a esta Secretaría tal situación, con el objetivo de realizar el seguimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. El autorizado deberá seguir, de forma estricta, desde su inicio hasta la culminación de las obras, lo establecido en los siguientes documentos que contienen lineamientos y obligaciones que deberán ser atendidas en cada etapa de la intervención silvicultural, lo cual será objeto de seguimiento por parte de esta autoridad:

- Decreto 582 de 2023 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones de Ecourbanismo y Construcción Sostenible del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*.
- Guía de arquitectura amigable con las aves y los murciélagos.
- Decreto 507 de 2023 *"Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C."*

ARTÍCULO QUINTO. Una vez finalizadas la actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución establecidas en el presente acto administrativo, el autorizado radicará ante la Secretaría Distrital de Ambiente el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el enlace <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

PARÁGRAFO. Así mismo, presentarán semestralmente a esta Autoridad, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, un informe en donde se detalle con imágenes, mapas, cronogramas y demás material que evidencie el avance de las actividades silviculturales, el éxito de las medidas compensatorias y el estado de los árboles a conservar.

RESOLUCIÓN No. 00700

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado deberá ejecutar los tratamientos silviculturales previstos en el presente acto administrativo, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá vigente. Las intervenciones relacionadas con el manejo silvicultural deberán ser programadas y ejecutadas por personal idóneo en la materia, garantizando que dichas acciones sean supervisadas por un profesional con experiencia en silvicultura urbana, y de quien se deberá presentar tarjeta profesional en los documentos que de esta actividad se desprendan. Todo el proceso deberá llevarse a cabo con el objetivo de minimizar los riesgos para la integridad de las personas, la preservación de los bienes públicos y privados, así como para evitar afectaciones a la circulación vehicular y peatonal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las actividades de aprovechamiento forestal interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tubería de gas y/u otros tipos de redes de la infraestructura de servicios públicos del distrito, se deberá solicitar el debido permiso con la entidad prestadora del servicio público, para evitar situaciones de riesgo al personal que labora en el aprovechamiento forestal y para evitar eventuales suspensiones de los servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dar cumplimiento al Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 (compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), en lo relacionado al manejo, acopio, transporte y disposición de los Aceites y Lubricantes utilizados durante las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *"Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones"* o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la fauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el presente acto administrativo, el autorizado deberá realizar las socializaciones necesarias con la comunidad, en los términos descritos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, dichas socializaciones deberán estar soportadas en actas y registros, las cuales podrán ser solicitadas por la Autoridad Ambiental en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación de esta guía será verificada por la Autoridad Ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

RESOLUCIÓN No. 00700

ARTÍCULO OCTAVO. El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo la autorizada deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO NOVENO. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para otorgar la autorización a que se refiere la presente resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, tuvo en cuenta los documentos remitidos por parte del solicitante. En consecuencia, éste último es responsable de la veracidad de la información aportada, así como de que la misma esté actualizada.

PARÁGRAFO. En el evento de presentarse alguna variación respecto a la información radicada para el inicio del trámite, el autorizado deberá informar y presentar la documentación ante esta autoridad, para adelantar las gestiones correspondientes para la modificación del permiso otorgado, en el evento que se requiera.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría Distrital de Ambiente adelantará las visitas de seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad. El servicio de seguimiento será cobrado según lo dispuesto en la Resolución No. 03034 del 26 de diciembre de 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El presente permiso no exime al beneficiario de solicitar las demás autorizaciones requeridas para el desarrollo de la obra o actividad ante las autoridades administrativas distritales competentes, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 06 - 27 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

RESOLUCIÓN No. 00700

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 06 - 27 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente resolución entrará en vigor una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de abril del año 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

RESOLUCIÓN No. 00700

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS:

SDA-CPS-20250232

FECHA EJECUCIÓN:

09/04/2025

Revisó:

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO

CPS:

SDA-CPS-20250632

FECHA EJECUCIÓN:

10/04/2025

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/04/2025

EXPEDIENTE: SDA-03-2024-2550